

quedan sujetos al 5% de impuesto, establecido por el decreto expedido en esta misma fecha, á favor de la instrucción pública.

5º El Ministro de Fomento determinará previamente la cantidad de los efectos ú objetos cuyo número no esté determinado en la nota presentada por el peticionario.

El presente acuerdo será enviado al Poder Ejecutivo para su ejecución.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1883, 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: S. A. de Moya, E. Morel.

Núm. 2138.—RESOLUCION del P. E. concediendo al Dr. Guillermo de la Fuente la exención de derechos de importación de varios efectos destinados á una “Casa de salud”. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este alto Cuerpo por el Doctor Guillermo de la Fuente, pidiendo se exoneren del pago de derechos de importación los muebles y útiles destinados á una casa de salud que va á establecer.

Considerando: que este establecimiento no es meramente un objeto de lucro, sino que brinda un albergue á los enfermos que se encuentren sin familia, hoy que la inmigración acude á la República; que es un medio de que los estudiantes de medicina del Instituto Profesional hagan la práctica de sus conocimientos, y un recurso en caso de guerra ó de epidemia,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder al Doctor Guillermo de la Fuente, y por una sola vez, la exoneración de los derechos fiscales que correspondan á los muebles y útiles que según nota anexa, se destinan para la casa de salud.

Art. 2º En caso de que no se lleve á cumplido efecto el es-

(1) V. la R. del P. E. fecha 3 de Agosto de este mismo año.

tablecimiento de la mencionada casa de salud, el Doctor Fuente devolverá al fisco el importe de los derechos que causen dichos efectos, debiendo el Poder Ejecutivo exigir, antes de ordenar la exoneración de los derechos, una fianza que responda de éstos.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: S. A. de Moya, E. Morel.

Núm. 2139.—INTERPRETACION dada por el C. N. á los artículos 67 y 69 de la ley orgánica para los tribunales. (1)

Por mandato de la Suprema Corte se publica lo siguiente:

Congreso Nacional:—Santo Domingo, Junio 26 de 1883.—Nº 93.—Ciudadano:—Con el mayor interés y detenimiento se contrajo este alto Cuerpo al estudio de los dos puntos de consulta que le elevara ese Supremo Tribunal, en comunicación del 20 de Abril último, y acerca de los cuales se dispuso contestar en los términos explícitos de la presente.—Primer punto: “Que el artículo 69 de la ley orgánica judicial en vigor prescribe que los jueces y fiscales que hayan desempeñado estas funciones durante cinco años consecutivos, podrán obtener de la Suprema Corte el título de abogado; y la ley sobre estudios profesionales, recientemente mandada observar, establece sin excepción que para ser abogado se necesita hacer los estudios que ella indica por el término de tres años en el Instituto Profesional, derogando el artículo último de esta ley, en todo ó en parte, las leyes que le sean contrarias. Desea la Corte saber si la parte que comprende el artículo 69 citado, está bajo el imperio de dicha derogación, fundándose esta duda en que el interés social exige que los derechos adquiridos anteriormente por los ciudadanos en virtud de una ley, no puedan ser jamás modificados ni destruidos por disposiciones posteriores, no alcanzando á ellos el principio de retroactividad de las leyes”.—Conforme este alto Cuerpo con el principio de derecho y de estricta justicia invocado por la Suprema Corte, aclaró el sentido de la ley sobre estudios profesionales en

(1) V. Núm. 1443, abrogada por la de 2 de Julio de 1884.